

LEI

DE

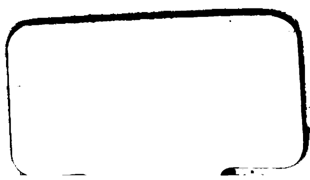
MONTEPIO MILITAR.



SANTIAGO.

Imprenta NACIONAL, calle de Morandé.
—1855.—





LEI

DE

MONTEPIO MILITAR.

Chile. Laws, statutes, etc. Pension law



SANTIAGO.

Imprenta Nacional, calle de Morandé.
—1855.—

S

MINISTERIO DE GUERRA I MARINA.

Santiago, agosto 6 *de* 1855.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI.

TITULO I.

Del montepío militar i de los individuos que son incluidos en él.

Artículo 1. El montepío militar es una institucion piadosa que tiene por objeto el socorro de las familias de los militares, i es una carga que la nacion reconoce sobre el tesoro público en la parte que los fondos destinados a él no basten para el pago de las pensiones señaladas a cada empleo.

Art. 2. Son incluidos en el montepío militar os oficiales del Ejército i Armada desde la clase de subteniente inclusive hasta la de Jeneral de Division, i desde la de guardia marina examinado hasta la de vice-almirante, con tal que tengan al tiempo de su fallecimiento las calidades que esta lei exije.

TITULO II.

De los fondos del montepío militar.

3.° Los fondos del montepío militar consisten :

1.° En el sueldo íntegro de un mes, que se descontará a los que entraren al servicio del Ejército o Armada en clase de oficiales.

2.° En la diferencia del sueldo de un mes, que se descontará a los que habiendo servido en las clases inferiores de sarjentos, cadetes, o guardias marinas, ascendieren a oficiales.

3.° En la diferencia del sueldo de un mes, que se descontará a los oficiales por cada ascenso a un empleo superior.

4.° En la diferencia del sueldo de un mes, que se descontará a los oficiales cuando pasaren a gozar sueldo mayor estando en posesion del menor.

Art. 4.° No se incluyen en estos descuentos los sobresueldos i gratificaciones anexas a los empleos i comisiones del servicio militar, ni la diferencia del sueldo de retiro al de actividad.

TITULO III.

De las calidades para optar al montepío.

Art. 5.° Para optar al montepío militar es necesario:

1. Que los oficiales incluidos en él, esten al tiempo de su fallecimiento en posesion de una patente o despacho firmado por el Presidente de la República i el Ministro de la Guerra, por el cual se acredite el empleo efectivo i sueldo que gozaren.

2.° Tener diez años cumplidos de servicio militar.

Art. 6.° Los oficiales que murieren en accion de guerra o algun tiempo despues por consecuencia de sus heridas, i los que perdieren algun miembro, o que de algun otro modo quedaren inútiles para el servicio de las armas por alguna funcion de guerra, tendrán opcion al montepío, cualquiera que sea el tiempo de sus servicios cuando fallecieren.

Art. 7.° En el mismo caso se hallan los oficiales que fallecieren por consecuencia de naufrajio, incendio o terremoto estando empleados en funciones del servicio.

Art. 8.° Los oficiales de la guardia nacional que se hallaren en el caso de los dos artículos precedentes, tendrán el mismo derecho al montepío que los oficiales del ejército, aunque no se les hubiere hecho los descuentos que esta lei previene.

TITULO IV.

Causas por las cuales se pierde el derecho al montepío militar.

Art. 9.° Pierden el derecho al montepío militar:

1.° Los oficiales que fueren condenados a muerte o destitucion por los Tribunales competentes.

2.° Los que fueren condenados igualmente a cualquiera otra pena por malversacion de caudales confiados a su administracion o cuidado.

3.° Los que se retiraren voluntariamente del servicio militar.

4.° Los que se casaren sin licencia del gobierno i sin observar lo dispuesto en las leyes comunes sobre matrimonios.

TITULO V.

Personas que tienen derecho a las pensiones del montepío militar.

Art. 10. El derecho de las familias a las pensiones del montepío se graduará en el órden siguiente : en primer lugar las viudas : en segundo los hijos, i en tercero las madres viudas de los oficiales incluidos en él, siempre que al tiempo de su fallecimiento tuvieren éstos las calidades espresadas en la presente lei.

Art. 11. Las familias que obtuvieren pension entrarán a gozarla desde el dia siguiente al fallecimiento del oficial cuyo derecho representen.

Art. 12. Ninguna persona podrá gozar mas de una pension de montepio a la vez; pero tendrá el derecho de elejir la mayor entre aquellas a que tuviere derecho.

Art. 13. El derecho de los hijos a la pension cesa en los hombres a los veinte años, o ántes si se casaren u obtuvieren alguna colocacion con renta de la nacion, i en las mujeres cuando tomen estado de relijiosas o casadas.

Art. 14. Cuando el derecho de la pension recayere en los hijos por haber muerto o tomado estado la madre, la disfrutarán entre ellos en comun, o se la distribuirán por iguales partes con anuencia o consentimiento de su tutor i curador.

Art. 15. Cuando cesare el derecho de alguno de los hijos, la parte de la pension que le correspondia acrecerá la de sus hermanos.

Art. 16. En el caso de obtener pension una viuda con hijos, que despues adquiera como madre derecho a otra mayor, deberá cesar en la primera, i mantener a sus hijos con la segunda; pero si falleciere la madre, quedarán los hijos solo con la primera pension que les correspondia en representacion de su padre, cesando la que gozaba la madre por la de su hijo.

Art. 17. La viuda que pasase a segundas nupcias o tomare estado de relijiosa, perderá la pension i pasará a sus hijos; pero si volviese a enviudar tendrán éstos la obligacion de mantenerla, a ménos que la nueva viudez le diere derecho a mayor pension, en cuyo caso se suspenderá la de los hijos, interin viva la madre, i ésta los mantendrá.

Art. 18. Cuando algun oficial casado mas de una vez, perdiere por algunos de los matrimonios el derecho al montepío, solo gozarán de la pension aquellos accionistas que funden su derecho en matrimonio contraido conforme a esta lei.

Art. 19. Cuando algun oficial muriere viudo i sin hijos, dejando madre viuda, percibirá ésta la pension miéntras no tome estado de relijiosa o casada, pero si volviere a enviudar recuperará la pension, siempre que por la nueva viudez no adquiera derecho a otra mayor. En el mismo caso de recuperar la pension, si estuviere vacante al tiempo de enviudar, se encontrarán la viuda que la hubiere perdido por haber pasado a segundas nupcias, i la huérfana que despues de haberla gozado hubiere contraido matrimonio.

Art. 20. Si al fallecimiento de un oficial, quedaren hijos de varios matrimonios, i por justas causas no les conviniere vivir en compañía de la viuda, el Presidente de la República en la Capital, i los Gobernadores Departamentales en los demas pueblos, dispondrán que se reparta la pension entre ésta i sus entenados, segun el número de ellos i el de los hijos propios de la misma viuda.

Art. 21. Las viudas, hijos i madres viudas en sus respectivos casos, cuyos maridos, padres o hijos fallecieren sin derecho al montepío por no contar diez años de servicio, recibirán por una sola vez dos pagas íntegras correspondientes al último empleo del oficial difunto.

Art. 22. No será necesaria la residencia en el pais para gozar de la pension íntegra del montepío.

TITULO VI.

Documentos que han de presentarse para justificar el derecho a las pensiones

Art. 23. Para solicitar el pago de las pensiones deben los interesados dirijir al Gobierno un memorial, acompañando los documentos siguientes:

1.ª La fé de muerte del oficial con los requisitos legales.

2.ª El primero i último despachos orijinales o testimoniados de los empleos militares que haya servido.

3.ª La hoja de servicio autorizada en debida forma.

4.ª La licencia para contraer matrimonio.

5.ª La fé de casamiento otorgada por el párroco respectivo con la calidad de que sea compulsada por un escribano público, i donde no lo haya por el juez i dos testigos.

6.ª La fé de bautismo de los hijos con igual legalizacion.

Art. 24. Los hijos que en defecto de la madre entraren a suceder en el goce de la pension, presentarán la fé de muerte de ésta en forma legal.

Art. 25. Cuando la madre viuda entrare a suceder en el goce de la pension a la viuda o hijos, presentará la fé de muerte del último poseedor i la fé de bautismo del hijo.

Art. 26. Cuando algun documento no pudiere presentarse en la forma legal, los interesados ocu-

rrirán al Juez Letrado a rendir pruebas de sus derechos, i el Juez deberá hacer por sí mismo el exámen de los testigos.

Art. 27. El Gobierno oyendo préviamente al contador mayor i Ministro de la Tesorería Jeneral, pasará en vista al Fiscal de Hacienda las solicitudes sobre montepío, i si estos funcionarios no encuentran inconveniente legal, declarará el derecho a las pensiones en virtud de sus atribuciones constitucionales.

Si se suscitare cuestion sobre la validez o nulidad del matrimonio o sobre la lejitimidad de los hijos, el Gobierno pasará el espediente a la Corte Marcial, para que oyendo a los interesados i al Fiscal, se pronuncie sobre estos puntos. Pronunciada la declaracion, volverá el espediente al Gobierno para que resuelva sobre la solicitud de montepío.

TITULO VII.

Pensiones correspondientes a cada empleo i modo de percibirlas.

EJÉRCITO.	ARMADA.	MENSUAL.	ANUA.
Jeneral de Division.	Vice-Almirante ..	66 66	800
Jeneral de Brigada.	Contra-Almirante	58 33	700
Coronel..........	Capitan de navío.	41 66	500
Teniente coronel...	Capitan de fragata	31 25	375
Sarjento mayor....	Capitan de corb.	26 59	319
Capitan.........	Teniente 1.º....	15 66	188
Ayudante.........		14 8	169
Teniente.........	Teniente 2.º....	10	120
Subteniente.......	Guardia marina examinado....	7 83	94

Art. 28. Las pensiones se pagarán mensualmente i los interesados las recibirán por si o apoderados que acreditarán ante las oficinas pagadoras.

Art. 29. Cada cuatro meses presentarán las viudas, hijas i madres viudas que residan en el pais, un certificado de permanecer en viudez, firmado por el Cura o Teniente-Cura de la parroquia en que residan.

Las personas que permanecieren en el estranjero, lo presentarán al Ajente Diplomático o Consular respectivo, quien lo trasmitirá oportunamente al Ministerio de Relaciones Esteriores.

Art. 30. Los tutores o curadores de los hijos huérfanos presentarán tambien cada cuatro meses un certificado de los gobernadores o subdelegados de su residencia por el cual conste, que los pupilos existen solteros i no tienen empleo con renta de la Nacion.

Art. 31. Los Curas i sus Tenientes, los gobernadores i subdelegados, tomarán cuantos informes sean necesarios para asegurarse de la verdad de la certificacion que den, porque tambien serán responsables de los fraudes que por culpa de ellos se cometan.

Art. 32. Las viudas, hijos e hijas i las madres viudas que habiendo cesado en el goce de la pension continuaren cobrándola, serán penadas despues de justificado el hecho, por el Juez del Crímen de la provincia donde residieren, con el triple de la cantidad que hubieren usurpado, o con una prision de tres meses a un año, segun la gravedad del caso. La misma pena tendrán los que de cualquier modo intervinieren en el fraude.

Art. 33. Cuando los pensionistas quisieren variar de residencia i les conviniere pagarse de la pension en otra Tesorería, se presentarán al Presidente de la República solicitando el permiso correspondiente. Concedido éste, se les espedirá por la oficina donde recibian las mesadas el competente cése, sin el cual no podrán ser pagadas por la Tesorería de su nueva residencia, en la que se les exijirá tambien como requisito indispensable para el primer pago, el certificado de viudez o soltería dado por el párroco del lugar en que ántes residian.

Art. 34. Las pensionistas que se ausentaren del territorio de la República sin dar aviso al Gobierno, perderán el goce de la pension miéntras permanezcan en pais estranjero.

TITULO VIII.

Disposiciones jenerales.

Art. 35. Todas las oficinas pagadoras de la República son obligadas a practicar los descuentos que previene el art, 3.° del tít. 2.° de esta lei, i son igualmente obligadas a pasar a la tesorería jeneral de Santiago i Contaduría Mayor, una noticia por semestres de los descuentos que hubieren verificado, a fin de que estas oficinas puedan hacer a las subalternas los cargos correspondientes, por la omision o descuido en el cumplimiento de las disposiciones del citado artículo.

Art. 36. No son responsables las pensionistas por los descuentos que se hubiere dejado de hacer a los oficiales que representan.

Art. 37. Las instancias pendientes i sin resolucion definitiva, sobre goce u opcion al monte-pio militar, se considerarán favorecidas por la presente lei sino lo estaban ántes por el reglamento especial.

Art. 38. Queda derogado en todas sus partes el reglamento sobre montepío militar de 1.° de enero de 1796, i las disposiciones adicionales de 20 i 24 de febrero de 1826, como asímismo la lei de 2 de febrero de 1829.

TITULO IX.

Disposiciones transitorias.

Art. 39. Los oficiales que se hubieren casado sin licencia del Gobierno, desde 1810 hasta el 25 de octubre de 1853, no perderán el derecho a los beneficios del montepio militar que les asigna la lei que se promulgó en dicha fecha.

I por cuanto oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo: par tanto dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

MANUEL MONTT.

Pedro Nolasco Vidal.

